



*****1

VS
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
RECURSO DE REVISIÓN EN
CUMPLIMIENTO DE AMPARO
EXPEDIENTE 3113/2016 SS

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución en cumplimiento de amparo de recurso de revisión que confirma la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete dictada por la entonces Tercera Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Tercero¹) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

RESULTANDO

1. Que por escrito presentado el veintidós de enero de dos mil dieciocho la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete antes mencionada.
2. Mediante acuerdo de admisión dictado el nueve de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
4. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

*PRIMERO.- En términos del artículo 83, fracción IV de la Ley del tribunal, se declara la nulidad de la resolución que obra en el oficio número *****2, de fecha veintiséis (sic) de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Oficial Mayor.*

SEGUNDO.- En términos del artículo 84, primer párrafo de la ley del tribunal, se condena al Oficial Mayor a lo siguiente:

- a) A que se desista de su política de retención o descuentos de emolumentos, por cuanto tiene que ver con el demandante sobre el concepto denominado IE"; y,
- b) A devolver al demandante el monto total de las cantidades retenidas o descontadas por dicho concepto desde el dos mil doce.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

- Que el ocho mayo de dos mil veinte este Tribunal en Pleno dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, revocando la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete por la Tercera Sala, decretando el sobreseimiento en el juicio.
6. Que la resolución recaída al recurso de revisión dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 191/2021, radicado en el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la parte actora.
 7. Que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes mencionada, en sesión de veinte de enero de dos mil veintidós este Pleno dejó insubsistente la resolución que dictó el ocho de mayo de dos mil veinte, y, en su lugar, revocó la sentencia recurrida y reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada.
 8. Que la referida resolución dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 139/2022 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el demandante, aquí recurrente.
 9. Que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes mencionada, en sesión de veintiséis de enero de dos mil veintitrés este Pleno dejó insubsistente la resolución que dictó el veinte de enero de dos mil veintidós, y, en su lugar, revocó la sentencia recurrida y reconoció la validez de la resolución impugnada.
 10. Que la referida resolución dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 175/2023 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el demandante, aquí recurrente.
 11. En acatamiento a la sentencia de amparo antes mencionada, en sesión de Pleno de este Tribunal de once de octubre de dos mil veintitrés se dictó resolución respecto del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en la que se dejó sin efectos la resolución dictada por el mismo Pleno el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se modificó la sentencia recurrida, a efecto de declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la negativa del cese de los descuentos o retenciones realizados a la parte actora por concepto de "IE", y por otra parte, reconocer la validez del acto impugnado consistente en la negativa a la devolución de las cantidades correspondientes a dichos descuentos o retenciones.
 12. Resolución que fue impugnada mediante el juicio de amparo directo 17/2024 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta ciudad, en el que se resolvió conceder el



amparo y protección de la justicia federal solicitado por el quejoso, aquí demandante.

13. Que turnado el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector, y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

14. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

15. **SEGUNDO. Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente Juicio.
Oficial Mayor	Oficial Mayor Público en el Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California.
Reglamento	Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California.
Reglamento Interno	Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

16. **TERCERO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

17. **CUARTO. Oportunidad del recurso de revisión.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el once de enero de dos mil dieciocho (foja 395 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al doce de enero siguiente.

18. En ese orden de ideas, fue el quince de enero de dos mil dieciocho que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo

que, descontando los días veinte y veintiuno de enero, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, siendo el veintidós de enero del mismo año la fecha de presentación del recurso de revisión que nos ocupa ante la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal (foja 396 de autos), de ahí que sea claro que su interposición fue oportuna.

19. **QUINTO.- Efectos de la concesión del amparo.** El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“OCTAVO. Efectos del fallo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se determinan los efectos de la sentencia que concede el amparo y las medidas que el Pleno del Tribunal responsable, debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la parte quejosa en el goce del derecho violado.

Los lineamientos correspondientes a cada uno de los temas, que se identifican mediante los rubros respectivos:

A) Determinación precisa de los efectos de la sentencia que conceda el amparo.

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de once de octubre de dos mil veintidós (sic), dictada en el juicio 3113/2016 S.S;

2. Emita otra en la que deje intocado lo que no fue materia de la concesión y, siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria de amparo, prescinda de aquellas consideraciones con las que justificó que la retenciones o deducciones por concepto de indemnización por enfermedad “IE” no ocasionaron decremento en el patrimonio del aquí quejoso; y,

3. Hecho lo anterior, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria, ordene al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para que en el ámbito de sus facultades y de las autoridades a su cargo, devuelvan al actor las cantidades que le fueron retenidas por concepto de “Indemnización por Enfermedad” (IE), por el periodo que fue materia de su solicitud.

20. **Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el once de octubre de dos mil veintitrés.**
21. De los efectos del fallo antes transcritos se aprecia que se ordena declarar insubsistente la resolución de once de octubre de dos mil veintidós; sin embargo, del contenido del fallo se advierte que el juicio de amparo se promovió y fue concedido contra de la sentencia de este Pleno de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, por lo que se deduce que este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de once de octubre de dos mil veintitrés y a dictar otra en la que se sigan los lineamientos precisados por el Tribunal Colegiado de Circuito.
22. En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el once de octubre de dos mil veintitrés y se procede al examen y resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la

autoridad demandada en los términos ordenados en la ejecutoria de mérito.

23. **SEXTO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

24. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en el *****2 de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual el Oficial Mayor rechazó la solicitud del actor en el sentido de que cesaran las retenciones a su salario por el concepto identificado como "IE" y la devolución de las cantidades retenidas desde el año 2012 por ese mismo concepto.
25. La Sala declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a la demandada a desistir de descontar el concepto de indemnización por enfermedad o "IE" y reembolsar al actor las cantidades que le haya retenido por tal concepto desde el año 2012.
26. Inconforme con esa determinación, la autoridad interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.
27. **SEPTIMO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
28. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

OCTAVO.- Agravios.

29. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
30. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de

mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Sobre la improcedencia del juicio.

31. En primer orden se analizarán los argumentos de la recurrente enfocados en hacer notar la improcedencia del juicio; esto debido a que la procedencia es una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo. Así en relación a este tópico la parte actora argumentó lo siguiente:

- Que la Sala no analizó ni valoró las pruebas que evidenciaban que con la deducción por concepto de "IE" el demandante no sufrió un menoscabo a sus ingresos y por ende una lesión jurídica objetiva.
- Que carece de legitimación pasiva respecto a la pretensión de fondo del demandante, quien es elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por lo que no tiene relación jurídica o administrativa de subordinación con la demandada, no ejerce actos de autoridad fiscal, no es autoridad financiera, no maneja recursos propios, no es pagador, no es representante legal, ni órgano executor del Municipio de Tijuana, ni tiene relación alguna como patrón empleador, pues el demandante se rige por leyes especiales en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.
- Sostiene la recurrente que en el oficio impugnado no se dictó acto de autoridad, por no tener facultad, ni estar en aptitud de resolver el fondo de la pretensión del demandante, respecto de una estrategia fiscal implementada durante el ejercicio fiscal dos mil doce, por el Ayuntamiento de Tijuana.
- Que el oficio impugnado no es un acto administrativo definitivo y, por tanto, no se surte la competencia de este Tribunal en términos del artículo 22 de su Ley, pues no se emitió dentro de un procedimiento, no refleja la última voluntad oficial, fue el Ayuntamiento de Tijuana quien implementó un fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del Municipio, no se trata de un impuesto, sino de un beneficio.

Puntos jurídicos a resolver.

32. De lo anterior, por técnica jurídica, se analizarán los puntos jurídicos a resolver en diverso en orden al planteado por la recurrente:

¿El oficio impugnado es un acto administrativo definitivo y, por tanto, se surte la competencia de este Tribunal en términos del artículo 22 de su Ley?

- ¿Tiene interés jurídico el demandante para impugnar la resolución dictada por el Oficial Mayor? ¿Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 40, fracción II, en relación con el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal?
- ¿El Oficial Mayor carece de legitimación pasiva respecto a la pretensión de fondo del demandante?

33. Son infundados los agravios en los que la autoridad demandada argumentó la improcedencia del juicio.

Sobre si el acto tiene el carácter de definitivo.

34. Es infundado el argumento de la autoridad recurrente en el sentido de que el oficio impugnado no es un acto administrativo definitivo y, por tanto, no se surte la competencia de este Tribunal en términos del artículo 22 de su Ley pues no se emitió dentro de un procedimiento, no refleja la última voluntad oficial, fue el Ayuntamiento de Tijuana quien implementó un fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del Municipio, no se trata de un impuesto, sino de un beneficio.
35. Ello es así, en razón de que conforme al último párrafo del artículo 22 de la Ley del Tribunal, tratándose de actos o resoluciones que requieren de un procedimiento que les anteceda, es definitiva la resolución que decide el fondo del asunto o que, sin decidirlo, le pone fin al procedimiento, puesto que, en ambos casos, se trata de la última voluntad o voluntad concluyente del órgano de la administración que sólo puede ser revocada o modificada a través del medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o por el presente juicio.
36. En la especie, la resolución impugnada contiene una determinación de carácter definitivo en razón de que pone fin al procedimiento relativo, ya que al establecer que la solicitud presentada por el demandante no es procedente en virtud de que el descuento por el concepto "IE" establece el beneficio adicional que la autoridad otorga a cada uno de los trabajadores y elementos de policía, y no de un impuesto que la autoridad esté deduciendo, y que además mediante carta de aceptación el demandante autorizó la incorporación al esquema de beneficios adicionales, tal determinación contiene la voluntad concluyente del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, pues le pone fin al procedimiento, lo que incide en la esfera jurídica del demandante al negar su petición, de ahí que se surta el supuesto de competencia previsto en el artículo 22, párrafos primero y antepenúltimo, de la Ley del Tribunal.

37. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia por contradicción de tesis con número de registro 184733, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso, por analogía, que enseguida se transcribe:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Sobre el interés jurídico del demandante.

38. En relación al argumento de que la Sala no analizó ni valoró las pruebas que evidencian que con la deducción por concepto de "IE" el demandante no sufrió un menoscabo a sus ingresos y por ende una lesión jurídica objetiva, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia que hace valer la autoridad recurrente, en el sentido de que la resolución administrativa impugnada en el juicio no afecta el interés jurídico del demandante, y que por ello se actualizan los supuestos previstos en el artículo 40, fracción II, en relación con el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, argumentando que el concepto "IE", denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir el actor como oficial de policía.

39. Ello es así, en razón de que la determinación relativa a si el concepto "IE", causa o no un decremento a las percepciones del demandante [y si por lo tanto éste tiene derecho a su devolución], constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada en la especie, para tenerse por colmado el interés jurídico del demandante basta que se hubiera demostrado -como se hizo- la existencia de la resolución administrativa impugnada, que la misma estuviera dirigida a su persona y que en tal resolución la autoridad negara cancelar y devolver una deducción que catorcenalmente se hace a sus emolumentos.

40. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente a enero de dos mil dos, de rubro y texto siguientes.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Sobre la legitimación pasiva del Oficial Mayor.

41. De conformidad con los artículos artículo 22 Bis, fracciones X, XI y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, 6, 8, fracción III, 11, fracción II, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, de subsecuente inserción, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana le compete fijar las remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la Ley en la administración pública municipal, y mediante el Departamento de nóminas a su cargo, controlar los movimientos salariales.
42. De lo que se advierte que sí cuenta con facultad para determinar lo conducente respecto a la solicitud del demandante, consistente en la procedencia o improcedencia de la devolución de las cantidades retenidas en forma catorcenal bajo el rubro de "IE", y el cese de dichas retenciones.
43. Lo que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 22 BIS, fracción XI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, y 11, fracción II, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mismos que establecen que es facultad de Oficialía Mayor del Ayuntamiento asignar los sueldos establecidos en el tabulador y fijar las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la Ley; y, que compete al Departamento de Nóminas de dicha Oficialía, controlar los

movimientos salariales, como lo es en la especie, el descuento correcional por concepto de "IE".

44. Numerales que no excluyen a los servidores públicos cuya relación jurídica sea de naturaleza administrativa, y si bien es verdad que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, prevé que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, ello no incide en las atribuciones que las referidas disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por tanto, no constituye un obstáculo para que las ejerza y atienda la solicitud que le fue planteada por el demandante.
45. El artículo 22 Bis, fracciones X, XI y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, establece:

"ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

X. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y quienes presten un servicio público del Ayuntamiento;

XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;

...

XIII. Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;"

46. El Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, dispone:
- "ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones la Oficialía Mayor contará con la siguiente estructura:*

I. Dirección de Recursos Humanos;

a) Departamento de personal;

b) Departamento de Capacitación, y c) Departamento de nóminas.

II. Dirección de Recursos Materiales;

a) Departamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios;

b) Departamento de Bienes Inmuebles, y

c) Departamento de Inventarios y Almacenes.

III. Dirección de Servicios Generales;

a) Departamento de Talleres, y

b) Departamento de Servicios Generales y Mantenimiento.

IV. Jefatura Administrativa

ARTÍCULO 8. Para el desempeño de sus funciones, la Dirección de Recursos Humanos contará con los siguientes departamentos a su cargo:

I. Departamento de Personal;

II. Departamento de Capacitación, y

III. Departamento de Nóminas.

ARTÍCULO 9. El Departamento de Personal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Llevar el control administrativo del personal;
- II. Actualizar y controlar el padrón de empleados, formulando nombramientos, bajas, remociones e incapacidades del personal;
- III. Tramitar licencias, jubilaciones y pensiones, previa autorización expresa del Presidente Municipal o el Oficial Mayor;
- IV. Controlar las asistencias, faltas y retardos del personal, así como la identificación denominada credencial, gafete o cualquier otro mecanismo de control interno de personal;
- V. Dictar las medidas necesarias para contrataciones del personal que labora en las dependencias municipales;
- VI. Elaborar y mantener actualizado el organigrama institucional de Ayuntamiento, y
- VII. Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 11. El Departamento de Nóminas tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar, con la debida oportunidad, la planeación de tiempos y proceso de elaboración de la nómina, así como del pago de salarios y demás prestaciones que se establezcan o se contraten;
- II. Controlar los movimientos salariales, y
- I. Las demás que le sean asignadas por la Dirección o el Oficial Mayor."

47. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que, de haberse considerado incompetente para resolver la solicitud del actor, el Oficial Mayor debió remitir la petición, a la autoridad que estimara facultada para tal efecto.
48. Ante lo infundado de los argumentos de agravio dirigidos a demostrar la improcedencia del juicio, lo procedente es analizar el resto de ellos relacionados con el fondo del asunto.

NOVENO.- Análisis de los agravios relacionados con el fondo de los dos actos administrativos impugnados.

49. Antes de emprender el análisis de los agravios relacionados con el fondo que hizo valer la autoridad, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:
50. El oficio *****2 contiene dos actos de autoridad distintos.
51. De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora realizó dos solicitudes a la autoridad demandada, consistentes en (1) el cese de las retenciones que se le realizaban por concepto de "IE", y (2) la devolución de las cantidades correspondientes a dichas retenciones.
52. En respuesta a esas solicitudes, la autoridad demandada emitió el oficio *****, del cual se desprende la negativa expresa a lo solicitado por el demandante, sin especificarse a cuál de las dos solicitudes recayó esa negativa, es por ello que, al no hacerse esa distinción, se debe entender que ambas fueron negadas.

53. En virtud de lo anterior, se concluye que el oficio impugnado contiene dos negativas expresas que constituyen dos actos de autoridad distintos: (1) la negativa al cese de las retenciones que se le realizaban por concepto de "IE", y (2) la negativa a la devolución de las cantidades correspondientes a dichas retenciones.

54. Dicho lo anterior se tiene que los agravios que planteó la autoridad en su recurso de revisión deben agruparse en dos grupos; el primero, orientado a hacer ver la legalidad de la deducción por concepto "IE"; y, el segundo, relacionado con la ausencia de un derecho subjetivo del actor.

1. Análisis de los agravios relativos a la legalidad de la deducción por concepto de "IE".

- La estrategia fiscal extensible a la parte actora pretende justificarse en la existencia de un Plan de Indemnización por Enfermedad, a partir de una petición realizada por el Secretario General, Sección Tijuana, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, cuyo beneficio fiscal consiste en la exención del cálculo del Impuesto sobre la Renta respecto a la percepción denominada "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD", con fundamento en el artículo 93, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- En relación con dicho precepto, la Sala precisó que, como toda disposición fiscal, atiende que, al principio de exacta aplicación de la ley, por lo que no resulta dable jurídicamente efectuar aplicación o interpretación del mismo por analogía o mayoría de razón, ni aplicación por extensión como aduce la autoridad en su escrito de contestación.
- De la revisión de las constancias de autos y probanzas ofrecidas por la autoridad demandada, no se advierte medio de convicción alguno que lleve a la conclusión de que dichas disposiciones normativas resulten aplicables a la parte actora, puesto que no se aprecia la existencia de contrato colectivo o un contrato de ley que vincule a la parte actora y por ende que faculte a la autoridad demandada a deducir o retener legalmente parte de las remuneraciones económicas que percibe la parte actora por concepto de "IE". De ahí que resulte ilegal la deducción efectuada, ya que sí repercute sobre los emolumentos del demandante.

55. Conforme a las consideraciones de la Sala respecto a la legalidad de la deducción del "IE", la autoridad, en su recurso de revisión, argumentó lo siguiente:

- Que en su escrito de contestación señaló qué numeral sustentaba la aplicación del esquema fiscal implementado por las autoridades

- a partir del dos mil doce, y que en relación a dicho numeral, la a quo estimó bajo una interpretación literal que no le es aplicable al elemento policial, no obstante que tanto el trabajador y el elemento policial se encuentran bajo un mismo supuesto de causación fiscal.
- El Plan de Indemnización está relacionado de manera directa con el riesgo a que se exponen diariamente tanto trabajadores como policías, lo cual impulsó a que las autoridades eviten en lo posible evitar prácticas discriminatorias como lo es la interpretación literal que hizo la a quo del artículo 93 de cita, al deducir que no es posible aplicarle la deducción fiscal relacionada con el concepto de Indemnización por Enfermedad contemplado en dicho numeral, así como supuestamente no haberse acreditado la existencia del Plan de mérito.
 - El beneficio no implica un descuento directo a lo que por tabulador ha percibido y sigue percibiendo, simplemente el "IE" es generado por la estrategia que conllevó la reestructuración en la forma de pago de las percepciones por sus servicios.

Punto jurídico a resolver.

56. De acuerdo con la reseña anterior, la Sala sostuvo que, de las probanzas ofrecidas, no se acreditó que la autoridad estuviera facultada para realizar retenciones o deducciones por concepto de "IE" a la parte actora, más aún, la autoridad no logró comprobar la existencia del multi-referido Plan de Indemnización, mediante el cual se pretendía justificar la vinculación entre el demandante y los beneficios de la estrategia fiscal implementada.
57. Por otra parte, la autoridad manifestó que la justificación legal de la deducción por concepto de "IE" nace del artículo 93, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que, en aras de evitar prácticas discriminatorias en contra de los miembros policiales con respecto a aquellos trabajadores que, evidentemente, sí guardan una relación de naturaleza laboral con el Ayuntamiento, debe realizarse una interpretación favorable en beneficio de los policías. Por lo tanto, en primer orden, la pregunta que este Tribunal en Pleno debe responderse es la siguiente:
58. **¿La deducción por concepto de "IE" tiene un sustento legal? De no ser así, ¿encuentra sustento en un acuerdo de voluntades entre la parte actora y el Ayuntamiento de Tijuana?**
59. **Criterio.** En términos de la sentencia de amparo 175/2023, se determina que la deducción por concepto de "IE" no tiene sustento jurídico, ni tampoco encuentra sustento en un acuerdo de voluntades entre la actora y el Ayuntamiento de Tijuana, por lo que el agravio que se analiza es infundado.
60. **Justificación.** Para justificar lo anterior, debe decirse que la actora es policía adscrita al Ayuntamiento de Tijuana, por lo que de conformidad

con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución, esa incorporación se rige por sus propias leyes.

61. En esa tesitura, la Ley de Seguridad dispone en su artículo 205, que únicamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración de los elementos de las instituciones policiales cuando se trate de lo siguiente:

- Deudas contraídas con las instituciones públicas por concepto de anticipo de remuneraciones, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente compradas imputables a los Miembros;
- Descuentos ordenados por la Institución de Seguridad Social correspondiente;
- Descuentos ordenados por la autoridad judicial competente que fueren exigidos a los Miembros;
- Pago de impuestos consignados en las Leyes Fiscales, Federales y Estatales en atención a la remuneración a su trabajo, el monto total de los descuentos no podrá ser mayor del 30% de la remuneración total, excepto cuando se trate de abonos por créditos, obligaciones alimenticias o anticipos de remuneraciones concedidas por las autoridades públicas correspondientes. En cuyo caso se estará a lo ordenado por la autoridad judicial, tratándose de alimentos o a lo pactado en el acto jurídico respectivo, por el Miembro.

62. En efecto, de lo anterior se concluye que únicamente se pueden hacer retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración de los miembros de las instituciones policiales en los supuestos precisados en el artículo en comento.

63. Así mismo, el artículo 208 de la Ley de Seguridad antes citada regula, entre otros aspectos, los rubros en los que deberán aplicarse las aportaciones que los Miembros están obligados a dar al ISSSTECALI.

64. Dichos rubros corresponden a seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad, seguro de accidentes del Servicio y Enfermedades Profesionales y el régimen de pensiones. Ninguno de esos rubros corresponde a la contratación de un seguro de Indemnización por Enfermedad.

65. En síntesis, de los artículos antes señalados, que corresponden a la legislación aplicable a la actora como miembro de una institución policial, no se deduce que la autoridad patronal esté facultada para realizarle un descuento por concepto de "IE", por lo que resulta evidente que ese concepto es ilegal.

66. Una vez analizada la legalidad del descuento por concepto "IE", lo conducente es analizar si la parte actora otorgó su consentimiento en la participación del Plan de Indemnización.

67. Pues bien, aun y cuando obra en autos (foja 67) una carta de consentimiento informado que contiene la firma de la parte actora, esta no es apta para acreditar que efectivamente otorgó su consentimiento para participar en el Plan de Indemnización.

68. Lo anterior es así en virtud de que en dicha carta no se precisó el alcance y forma en que se desarrollaría el citado Plan de Indemnización, ni tampoco se le informó que se le realizarían descuentos a sus remuneraciones para la implementación del mismo.

69. No pasa desapercibido para este Pleno que también obra en autos (fojas 135 a 138) un contrato celebrado entre el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el Ayuntamiento de Tijuana.

70. Sin embargo, debe decirse que dicho contrato no es aplicable a la parte actora, toda vez que el Sindicato en cuestión representa a los trabajadores burocráticos y no así a los trabajadores de confianza, como lo es en el caso la parte actora.

71. En esas condiciones, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 175/2023, se concluye que la deducción por concepto de "IE" no tiene sustento jurídico concreto y específico, ni tampoco encuentra sustento en un acuerdo de voluntades entre la actora y el Ayuntamiento de Tijuana.

2. Análisis de los agravios, relacionados con la omisión de la Sala de verificar la existencia del derecho afectado aducido por el demandante.

La autoridad plantea los agravios siguientes:

- Que le causa agravio el que se hayan declarado infundadas las causales de improcedencia que establecen los artículos 40, fracciones I, II, IX, en relación con los numerales 22, primer párrafo, 31, fracción II, y el 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, pues no obstante que la demandada no se encuentra legitimada pasivamente, el concepto "IE", denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir como oficial de policía.
- No fueron objetados los documentos, conceptos, esquema fiscal, ni los cálculos realizados a fin de acreditar que no se genera un decremento a las remuneraciones a que tiene derecho el elemento policial conforme al tabulador para cada ejercicio fiscal; la determinación de la Sala carece de sustento al establecer que sí se genera dicho decremento, centrándose únicamente en el hecho de que en el recibo de pago aparece en el rubro de deducciones/retenciones, un concepto

denominado "IE", sin analizar el punto de partida de ese esquema fiscal.

- De haber analizado lo anterior, habría llegado a la conclusión de que la cantidad que condenó a devolver no le corresponde al actor, sino que es una proporción del monto que integra el denominado ISPT, retención fiscal federal a cargo de la autoridad fiscal municipal, que se traslada al rubro de percepciones al concepto de indemnización por enfermedad, que anteriormente fue la compensación personal, y esa misma proporción regresa al rubro de deducciones para conformar el concepto de "IE", que se sustenta en el artículo 93, fracción III, y último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en el año de dos mil doce, que fue cuando se implementó, se regulaba en el numeral 109, de la Ley en cita.
- La Sala no fundó ni motivó porqué se le genera afectación, no se acreditó que a partir de que se implementó el referido Plan, el Policía recibió menos de lo que le corresponde; los cálculos pormenorizados para aclarar si existe una diferencia fiscal en aplicar y desaplicar el concepto de indemnización por enfermedad, las nóminas, los tabuladores, el contrato de fideicomiso que sostiene el plan de indemnización, los oficios de consulta y respuesta ante el Servicio de Administración Tributaria no fueron objetados, por lo tanto se consintieron.
- El Ayuntamiento implementó un esquema fiscal a través del cual se beneficiaron los trabajadores al servicio del municipio, en seguimiento a la petición del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Descentralizadas del Estado de Baja California, esquema financiero fiscal que se sustenta en el artículo 93, fracción III, y párrafo último, de Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en el año de dos mil doce, que fue cuando se implementó, se regulaba en el numeral 109, de la Ley en cita.
- Fundamento que hizo posible la concesión del beneficio fiscal relacionado con el concepto de prevención social denominado indemnización por riesgo de trabajo, advirtiéndose del último párrafo de dicho numeral, que el concepto de indemnización por riesgo de trabajo o enfermedades son deducibles para efectos de impuesto sobre la renta si se conceden de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI, del artículo 27 del referido ordenamiento legal.
- Fundamentación que no fue objetada por la parte actora, por lo que debe tenerse por consentida. No existe obligación de obtener el consentimiento individual en virtud de la generalización del Plan en comento.

La cantidad que el demandante alega como retenida, no es de su propiedad, puesto que esta se extrae del concepto ISPT (impuesto sobre el producto del trabajo), luego se incorpora al concepto de indemnización por enfermedad en el rubro de deducciones y se regresa en la misma proporción al rubro de deducciones para quedar como "IE", y con ese concepto realizar la cobertura de los seguros de enfermedad y fallecimiento, en la medida del factor de riesgo por la actividad o servicio que presta como policía Municipal, y en términos de la cobertura del Plan de indemnización por enfermedad que fue explicado en los trípticos que recibió el demandante.

- La devolución que solicita el actor no es posible material ni jurídicamente, porque las cantidades retenidas no corresponden a la remuneración que percibe catorcenalmente como elemento policial, en términos de los tabuladores anuales que fijan el Ejecutivo Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; la Sala no adminiculó las nóminas con los tabuladores para verificar si existía un decremento o alteración en las percepciones a que tiene derecho el demandante; de concederse un derecho-beneficio indebido se generará un perjuicio a la parte contraria.
- La parte actora reconoce que conoció que a partir del año dos mil doce se le vienen descontando las cantidades bajo el concepto "IE", es decir, observó que se cambió del concepto de compensación personal en el rubro de percepciones, por el de complemento/indemnización por enfermedad, que su aportación bajo el concepto de ISPT, disminuyó y que se incorporó el concepto "IE", en el rubro de deducciones/retenciones, lo que genera el consentimiento de la incorporación del correspondiente esquema fiscal a partir del dos mil doce, toda vez que si consideraba que ello le generaba un decremento debió impugnarlo en ese momento y no esperarse tantos años.
- Al conceder un derecho a la devolución de algo que no se acreditó que le corresponda al elemento policial, se omitió ser exhaustivo para determinar de dónde emana ese derecho que dice corresponde al demandante. La devolución a que fue condenada no es procedente, porque no pertenece al demandante, no se demostró que sus remuneraciones catorcenales que tiene derecho a percibir hayan sufrido decremento alguno conforme a los tabuladores para cada ejercicio fiscal, por lo que se está concediendo un derecho inexistente.

72. De acuerdo con la reseña anterior, se destaca que la autoridad demandada se duele de que la Sala no valoró las pruebas ofrecidas, toda vez que, de haberlo hecho, se habría percatado de la inexistencia

de la disminución de los ingresos del actor en razón de la retención realizada por concepto de "IE", y en consecuencia, habría concluido que no existe la afectación del derecho subjetivo alegada por la parte actora.

74. **En términos de la sentencia de amparo que se cumplimenta, los agravios que se analizan son infundados.** La deducción por concepto de "IE" no tiene sustento jurídico concreto y específico, ni tampoco encuentra sustento en un acuerdo de voluntades entre la actora y el Ayuntamiento de Tijuana, por lo que es procedente el cese y la devolución a la parte actora de los montos retenidos por dicho concepto.

75. **La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en su considerando séptimo estableció lo siguiente (énfasis añadido):**

"Esto sostiene, ya que al haber determinado el Pleno del Tribunal Administrativo responsable en primer término, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de este tribunal colegiado 175/2023, que la deducción por concepto de "IE" no tiene ningún sustento jurídico, concreto y específico, ni tampoco lo encuentra en un acuerdo de voluntades entre la actora y la autoridad demandada, por ende, no debió en segundo orden concluir que las deducciones o descuentos no causan un decremento al patrimonio de la actora, al no haberse demostrado la procedencia del mismo, ya que la circunstancia de si generaba o no un decremento en sus percepciones, no torna legal y jurídicamente válido el descuento con motivo de las deducciones por concepto de "IE", como indebida e ilegalmente lo estimó al validar ese aspecto del oficio impugnado.

*Efectivamente, si la deducción por concepto de "IE" no tiene una justificación normativa o contractual, ni hubo un consentimiento por el actor (como ya se resolvió anteriormente), entonces, con independencia de que dicha deducción cause o no una afectación a sus ingresos, la consecuencia lógica-jurídica era que el tribunal responsable debía decretar la nulidad del oficio *****2 de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, no sólo por lo que hace a la negativa del cese a los descuentos o retenciones realizadas al actor *****1, aquí quejoso, como así lo hizo, sino también respecto de la negativa que sostuvo la demandada para devolverle las cantidades deducidas o retenidas por concepto de "IE".*

En consecuencia, se insiste, si en la referida ejecutoria de amparo de este Tribunal Colegiado 175/2023 -como se observa en párrafos anteriores- se determinó que con las pruebas que aportó la autoridad demandada no acreditó su defensa opuesta en el sentido de que el descuento que se realizara a la actora, aquí quejosa, bajo el concepto de indemnización por enfermedad o "IE" tiene una justificación legal o contractual, el Pleno del Tribunal responsable -se reitera- debió decretar no sólo la nulidad del acto impugnado consistente en la negativa al cese de los descuentos o retenciones realizadas a la actora por concepto de "IE", sino también de la nulidad del acto relativo a la negativa de devolverle a éste las cantidades deducidas o retenidas por ese mismo concepto "IE"

Lo anterior, en virtud de que el tribunal responsable ya no podía, legalmente, tener como base jurídica para justificar las deducciones o retenciones a la actora, la circunstancia de que éstas no le causaban un decremento a su patrimonio, la encontrarse dicha consideración subsumida a la legalidad del descuento o retención, como indebida e ilegalmente lo determinó en ;a resolución aquí reclamada.

...

Esto bajo la premisa de que si se declara ilegal el origen en que se funda la deducción o descuento aplicada al quejoso, como consecuencia procede no solo que se le deje de aplicar a su esfera jurídica dicho descuento sino que además conlleva a la devolución de lo que se le haya descontado con motivo de tal declaratoria.

Por último, cabe precisar que no se comparte lo determinado por la responsable en cuanto señale que con independencia de que en los periodos en análisis aparezca la deducción bajo concepto de "IE", pues conforme a la mecánica a través de la que la autoridad calcula las nóminas del demandante, la existencia de la aludida deducción no hace otra cosa más que disminuir la diversa deducción de "ISPT", que es a cargo del demandante.

Lo anterior, pues ante los razonamientos expuestos, a este punto no resta más que decir que es claro que con los cálculos que realizó el Pleno del Tribunal responsable partió de una premisa equivocada, como lo es la legalidad o justificación contractual de la deducción en materia".

76. En ese orden de ideas, atendiendo a lo resuelto en la ejecutoria que se cumplimenta, este Pleno se encuentra constreñido a declarar que si la deducción por concepto de "IE" no tiene una justificación normativa o contractual, ni hubo un consentimiento por la actora, independientemente que dicha deducción cause o no una afectación a sus ingresos, la consecuencia lógica-jurídica es decretar la nulidad del oficio *****2 de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, no sólo por lo que hace a la negativa del cese a los descuentos o retenciones realizadas al actor, sino también respecto de la negativa de la demandada para devolverle las cantidades deducidas o retenidas por concepto de "IE".
77. Lo anterior conforme a los preceptos legales y razonamientos contenidos en la sentencia que se revisa, mismos que este Tribunal a fin de cumplir totalmente con la ejecutoria de amparo hace suyos.
78. Por tanto, se declara que se encuentra apegada a derecho la determinación de la Sala, consistente en que el oficio *****2, de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, es nulo al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, ante la ilegalidad de la negativa al cese de las retenciones que se le realizaban al actor por concepto de "IE", así como la negativa a la devolución de las cantidades correspondientes a tales retenciones, contenidas en dicho oficio.
79. Asimismo, se declara que, como lo resolvió la Sala en la sentencia que se revisa y el fallo que se cumplimenta, los efectos de dicha nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, consisten en condenar a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo; a que cesen de inmediato los descuentos o retenciones efectuadas a las percepciones ordinarias del demandante por concepto de "IE", y; a que, en el ámbito de sus facultades y de las autoridades a su cargo, realice en breve plazo la devolución del monto total de las cantidades deducidas o retenidas a la parte actora, por concepto de "IE", a partir del año dos mil doce, como lo solicitó la parte actora.

80. En ese orden de ideas, se declaran inoperantes e infundados los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal.

81. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el treinta de mayo de dos mil veinticuatro en el juicio de amparo directo 17/2024, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el once de octubre de dos mil veintitrés, salvo su resolutivo primero.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes e infórmese de lo anterior al Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Con fundamento en los artículos 49, fracción II, inciso b), y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable en la especie en términos de su artículo transitorio tercero, se ordena al Actuario de la adscripción que notifique la presente resolución personalmente al demandante y por oficio a la demandada, por tratarse de una resolución dictada en cumplimiento a un juicio de amparo y, por tanto, resultar necesario remitir las constancias de notificaciones al Tribunal Colegiado correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada –como ponente- y Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Todos firman, en unión de la Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

GMS/ /mamm*

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 18.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: NO. DE OFICIO, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,5,11, 18 y 19.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 3113/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.